El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSION DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGES / REQUISITOS / CONVIVENCIA ÚLTIMOS 5 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES.**

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes y cónyuges que no se han separado de hecho, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral -que, en este supuesto fáctico, nada cambió con los razonamientos vertidos en la reciente sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020- en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

En sentencias CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013, CSJ SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099 de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo…

… de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, no existe duda en que la relación matrimonial que sostuvieron la señora Gloria Inés Saldarriaga Gallego a partir del 11 de noviembre de 2010, no fue como producto de conformar una auténtica y verdadera relación conyugal, bajo una convivencia continua e ininterrumpida tendiente a mantener vivo y actuante ese vínculo mediante, entre otras cosas, el auxilio mutuo; característica esta de la que adoleció dicha relación, pues nótese que, como lo expresó la propia demandante y las testigos escuchadas en el plenario, cuando el pensionado fallecido se agravó en su condición de salud, ella no estuvo presta a socorrerlo y a dedicar sus esfuerzos para auxiliarlo en el momento que más lo necesitaba…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 190 de 15 de diciembre de 2020

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la señora GLORIA INÉS SALDARRIAGA GALLEGO en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 1° de julio de 2020, dentro del proceso que le promueve a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, cuya radicación corresponde al N°66001310500320170038201.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Gloria Inés Saldarriaga Gallego que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge José Nelson Bedoya Toro y con base en ello aspira que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 28 de abril de 2016, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que: mediante resolución N°15031 de 15 de diciembre de 1995 se le reconoció pensión de jubilación al señor José Nelson Bedoya Toro a partir del 17 de julio de 1985; el 11 de noviembre de 2010, ella y el señor Bedoya Toro contrajeron matrimonio ante el Notario Séptimo del Círculo de Pereira; el 21 de julio de 2016 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero la UGPP mediante resolución N° RDP006578 de 22 de febrero de 2017 negó su reconocimiento, argumentando que entre ellos no existió convivencia en calidad de cónyuges en los últimos cinco años anteriores al deceso, decisión que fue confirmada en la resolución N° RDP019982 de 16 de mayo de 2017; desde el día en que contrajeron matrimonio hasta la fecha en que se presentó el deceso de José Nelson Bedoya Toro, ellos tuvieron una convivencia continua e ininterrumpida bajo el mismo techo.

Al dar respuesta a la demanda -fls.78 a 84- la UGPP se opuso a las pretensiones de la acción manifestando que si bien la accionante y el pensionado fallecido ostentaban la calidad legal de cónyuges desde el 11 de noviembre de 2010, la verdad es que de acuerdo con la investigación desplegada por esa entidad se concluyó que entre ellos no existía una auténtica relación de cónyuges, sino una de amistad y acompañamiento, en tanto el ex esposo de la señora Gloria Inés Saldarriaga Gallego, esto es, el señor José Leonel Valencia López llevó a vivir al causante a su hogar desde hace más de 22 años, existiendo una retribución económica por parte del pensionado fallecido. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Proceder legal de la entidad demandada”, “Buena fe”, “Prescripción” y “*La genérica*”.

En sentencia de 1° de julio de 2020, la funcionaria de primer grado, después de especificar que el señor José Nelson Bedoya Toro dejó causado con su deceso el derecho a la pensión de sobrevivientes al ostentar la calidad de pensionado de la extinta Cajanal, la cual fue asumida por la entidad UGPP, determinó, con base en las pruebas allegadas al plenario, que a pesar de que el pensionado fallecido y la señora Gloria Inés Saldarriaga Gallego ostentaban la calidad de cónyuges desde el 11 de noviembre de 2010, la verdad es que la relación entre ellos no tenía connotación de formar una unidad familiar, prohijándose apoyo espiritual y socorro, lo cual tuvo mayor relevancia en los últimos años de vida del causante, quien estando seriamente afectado en su salud, no recibió por parte de la accionante el apoyo que él requería, al punto que, sin ningún reparo, dejó que el señor José Leonel Valencia López, hijo de crianza del pensionado, se lo llevara de su lado para brindarle protección, situación que demostró, no solamente la interrupción de la convivencia, sino también la verdadera intención que tuvo la demandante al casarse con el señor José Nelson Bedoya Toro, que no otra diferente a la de edificar un derecho pensional que no nace a partir del vínculo formal, sino de la sincera y auténtica intención de formar una familia.

Por las razones expuestas, negó la totalidad de las pretensiones.

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, sin embargo, no adujo las razones de su inconformidad, por lo que al no haberse sustentado en debida forma, la falladora de primera instancia lo rechazó y a renglón seguido, al haber resultado la decisión totalmente desfavorable a los intereses de la demandante, dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que la parte actora dejó transcurrir el plazo otorgado para esos efectos en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que, la entidad accionada reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, solicitando que se confirme en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Atendidos los argumentos expuestos a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURIDICOS**:

***¿Tiene derecho la señora Gloria Inés Saldarriaga Gallego a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado José Nelson Bedoya Toro?***

***Con base en la respuesta dada al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES Y CÓNYUGES DE LOS PENSIONADOS FALLECIDOS PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes y cónyuges que no se han separado de hecho, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral -que, en este supuesto fáctico, nada cambió con los razonamientos vertidos en la reciente sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020- en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

**2. EL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

En sentencias CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013, CSJ SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099 de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común o aún en aquellos casos en los que no pueden compartir el mismo techo, pero por situaciones especiales relacionadas con la salud o el trabajo, entre otros, puesto que por esas solas circunstancias no se pierde la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja.

**CASO CONCRETO.**

Conforme se aprecia en la resolución N° RPD006578 de 22 de febrero de 2017, inmersa en archivo digital visible en la carpeta “*04. Expediente administrativo fl.90*” adosado en el expediente digitalizado, la otrora Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, le reconoció al señor José Nelson Bedoya Toro la pensión de jubilación en la resolución N°15031 de 15 de diciembre de 1995, la cual se hizo efectiva a partir del 17 de julio de 1985; prestación económica que quedó a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-; por lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, con su deceso ocurrido el 28 de abril de 2016, como se encuentra consignado en el registro civil de defunción -fl.12-, dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Al iniciar el presente ordinario laboral de primera instancia, la demandante, además de reseñar que había contraído matrimonio con el señor José Nelson Bedoya Toro el 11 de noviembre de 2010 -como consta en el registro civil de matrimonios adosado en el expediente administrativo allegado por la UGPP-, únicamente refirió, frente a la relación que afirma haber sostenido con el causante, que desde ese momento hasta la fecha de su deceso se presentó una convivencia continua e ininterrumpida, sin dar más detalles sobre el asunto.

Con el objeto de demostrar el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la señora Gloria Inés Saldarriaga Gallego solicitó que se escucharan los testimonios de las señoras Alba Lucía Vanegas y Adriana María Loaiza Jaramillo.

En su relato, la señora Alba Lucía Vanegas dijo conocer a la demandante desde hace más de veinte años, cuando ella llegó a vivir con su familia al barrio la isla del municipio de Pereira; en ese momento la familia estaba conformada por Gloria Inés Saldarriaga Gallego, José Leonel Valencia López, quienes ostentaban la calidad de cónyuges, sus tres hijas y el señor José Nelson Bedoya Toro; explicó que el señor Bedoya Toro era integrante de ese núcleo familiar, por cuanto él era el padre de crianza del señor José Leonel Valencia López; como integrante de esa familia en la calidad descrita anteriormente, las tres hijas de José Leonel y Gloria Inés lo consideraban como un abuelo; según pudo darse cuenta, el causante siempre hizo un aporte económico para el sostenimiento familiar; a continuación expuso que debido a los malos tratos que sufría su amiga por parte del señor José Leonel, ellos decidieron separarse, motivo por el que él, José Leonel, se fue de la casa y posteriormente inició una nueva relación sentimental, sin embargo, su padre de crianza, José Nelson continuó viviendo en el hogar con Gloria Inés y sus tres hijas; aseguró que el 11 de noviembre de 2010 Gloría Inés y el señor Bedoya Toro contrajeron matrimonio civil; informó que dos años antes de que se presentara el deceso del pensionado ocurrido el 28 de abril de 2016, él decidió irse a vivir con su hijo de crianza José Leonel Valencia López, ya que empezó a tener serios problemas de salud, que no podían ser atendidos por Gloria Inés, debido a que ella tenía un problema en la columna; durante esos dos años, fue José Leonel, junto con su nueva compañera de vida, quienes en una finca ubicada en Combia, estuvieron pendientes de sus cuidados; en esos dos años el señor José Nelson se fue deteriorando hasta que en el mes de abril de 2016 fue hospitalizado en la clínica los rosales, en donde finalmente falleció; estando con su hijo de crianza, ella junto con la demandante fueron a visitar al señor José Nelson Bedoya Toro, quedando en evidencia su grave estado de salud, ya que José Leonel tenía que cargarlo para poder desplazarlo de un lado a otro; ese día estuvieron un rato y se regresaron para Pereira; cuando le preguntan si ella estuvo presente en el matrimonio, dijo que no, que sabía la fecha porque la accionante se la había dicho.

Por su parte, la señora Adriana María Loaiza Jaramillo, dijo conocer a la demandante desde el año 2007, ya que en esa anualidad empezó la relación con su esposo, que era hermano del señor José Leonel Valencia López y ex cuñado de la señora Gloria Inés Saldarriaga Gallego; sostuvo que el pensionado fallecido, según lo que le habían contado, había vivido mucho tiempo con la pareja conformada por José Leonel Valencia López, Gloria Inés Saldarriaga Gallego y sus tres hijas; indicó que José Nelson Bedoya Toro, como integrante de esa familia, debido a que fue el padre de crianza de José Leonel, siempre hizo aportes económicos para el sostenimiento del hogar; que debido a serios inconvenientes en la convivencia, ellos se separaron, pero José Nelson continuó viviendo con Gloria Inés y las tres hijas, y continuó aportando a la economía del hogar; sostuvo que en sus últimos dos años de vida, el señor Bedoya Toro se fue a vivir con su hijo de crianza en una finca ubicada en Combia, en donde José Leonel empezó a cuidarlo debido a sus quebrantos de salud; como consecuencia del deterioro en su salud, él tuvo que ser hospitalizado en la clínica Los Rosales, en donde falleció.

En el interrogatorio de parte, la señora Gloria Inés Saldarriaga Gallego replicó las versiones dadas por las dos testigos, asegurando que la relación entre ella y el causante desde que contrajeron matrimonio en el año 2010, fue de una auténtica pareja de cónyuges, sin embargo, más allá de sostener que ello fue así, no solamente llama la atención que se haya casado con la persona que era considerado por su ex cónyuge como su padre de crianza, y al cual sus tres hijas consideraban su abuelo, sino también que durante toda la declaración nunca hizo referencia al señor José Nelson Bedoya Toro como su cónyuge, compañero de vida o alguna otra palabra que mostrara la cercanía que debe existir entre una pareja de este tipo, cónyuges, sino que siempre hizo referencia a él como Don José Nelson, es decir, con el respeto y la distancia que precisamente se le debe a una persona que, por ser el padre de crianza de quien fuera su cónyuge, prácticamente se había constituido como un integrante más de ese núcleo familiar, pero como su suegro y el abuelo de sus hijas.

Es que, al efectuar la investigación administrativa que quedó consignada en el informe N°6275 de 21 de febrero de 2017 -fls.109 a 112-, la UGPP encontró las siguientes particularidades:

El 19 de diciembre de 2017 se entrevistó al señor José Leonel Valencia López, quien manifestó *“Los conozco a ellos hace muchos años, aquí en Pereira, en la vereda Alto del Marceliano, y parte de Montenegro, Quindío y por último en el barrio La Alameda 2, en este último ellos vivieron como de 10 a 11 meses, y última vez en la vereda El Marceliano, donde allí comenzó a agravarse, pues él era muy enfermo, y últimamente se complicó, y murió al parecer de un paro respiratorio, yo no le conocí familiares a don José Nelson, él siempre vio por los ojos de Gloria Inés, y por sus tres hijas, él veía económicamente por ellos, esa señora tenía servicios médicos por él, yo creo que él era pensionado de Los Ferrocarriles; yo se que don José Nelson, no tuvo otra persona, u esposa anterior, él no tuvo hijos, a excepciones de las tres que él veía por ellas, para ellos la diferencia de edad, no fue problema, para mí don José Nelson fue muy buena persona y meto las manos por este señor”.*

Por su parte, la señora Gloria Inés Saldarriaga Gallego, en la declaración hecha a la UGPP, manifestó frente al vínculo matrimonial que contrajo con el señor José Nelson Bedoya Toro, que ello realmente se dio por sus condiciones de madre y de solvencia económica, ya que el pensionado fallecido le propuso que se casaran para que ella no quedara desamparada ante el abandono que produjo su divorcio con José Leonel.

Nótese como el señor José Leonel Valencia López tuvo la firme intención de ocultar la realidad que rodeaba la relación de José Nelson Bedoya Toro y la señora Gloria Inés Saldarriaga Gallego, ya que nunca mencionó la relación conyugal que él sostuvo con la reclamante, tampoco reconoció la calidad de progenitor frente a las tres hijas de la accionante, ni mucho menos aceptó la relación de crianza que existió entre él y el pensionado fallecido; situaciones de las que se percató la UGPP en la investigación administrativa efectuada y que quedaron consignadas en el capítulo de resultados y observaciones, en el que adicionalmente se expresa que la peticionaria Gloria Inés Saldarriaga Gallego, también quiso ocultar la misma información, pero que al ser confrontada por el investigador de la UGPP, reaccionó poniéndose a llorar, y en adelante empezó a mencionar la relación que había tenido con el señor José Leonel Valencia López.

Obsérvese que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, no existe duda en que la relación matrimonial que sostuvieron la señora Gloria Inés Saldarriaga Gallego a partir del 11 de noviembre de 2010, no fue como producto de conformar una auténtica y verdadera relación conyugal, bajo una convivencia continua e ininterrumpida tendiente a mantener vivo y actuante ese vínculo mediante, entre otras cosas, el auxilio mutuo; característica esta de la que adoleció dicha relación, pues nótese que, como lo expresó la propia demandante y las testigos escuchadas en el plenario, cuando el pensionado fallecido se agravó en su condición de salud, ella no estuvo presta a socorrerlo y a dedicar sus esfuerzos para auxiliarlo en el momento que más lo necesitaba, sino que bajo una supuesta voluntad suya, dejó que él se fuera a vivir los últimos dos años de su vida donde su hijo de crianza José Leonel Valencia López, quien fue la persona que se encargó de sus cuidados.

En el anterior orden de ideas, al no haberse acreditado el requisito esencial de convivencia efectiva, real y material entre la actora y el pensionado fallecido en los términos establecidos en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no resulta posible acceder a las pretensiones incoadas en la presente acción, lo que trae como consecuencia la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Ahora bien, no puede perderse de vista que de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, lo expuesto por la demandante y las testigos escuchadas en el curso del proceso tenían la firme intención de tergiversar la realidad de los hechos para generar unas consecuencias jurídicas y económicas a las que no tenía derecho la demandante, razón por la que esta Colegiatura ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue los posibles punibles en que estas personas pudieron incurrir.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la parte actora.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral N°3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR**la sentencia consultada.

**SEGUNDO. ORDENAR**que por Secretaría de la Sala, una vez en firme esta sentencia, se expida y remita copia del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue los posibles punibles en que pudieron incurrir las señoras GLORIA INÉS SALDARRIAGA GALLEGO, ALBA LUCÍA VANEGAS y ADRIANA MARÍA LOAIZA JARAMILLO.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

En compensación de Hábeas Corpus